



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00102 00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO MEJÍA COBALEDA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto calendarado 26 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos que motivaron su inadmisión.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

El 5 de abril de los corrientes el despacho solicitó cumplimiento de requisitos previa admisión; dentro de los cuales solicitó anexar poder especial.

El 26 de abril de 2022 resolvió rechazar la demanda, por considerar, no la falta del cumplimiento de requisitos para admisión; sino por considerar que el poder especial judicial anexado, aun cuando es procedente conforme con el artículo 75 CGP, no fue explicado así en el encabezado de la demanda.

La Corte Constitucional ha definido el exceso de ritualidad manifiesta así:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad objetiva patente en los hechos, derivándose de

su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial.”

El poder especial conferido cumple con las normas y el mandato legal para otorgar derecho de postulación; y es así que el despacho le reconoce plena validez al mismo, al mencionar y solo ante la ausencia del certificado de existencia y representación legal y la falta de identificación de este en el encabezado se rechazó la demanda.

Esta aplicación estricta del artículo 74 del C.G.P desconoce el derecho sustancial y da vía a una ritualidad excesiva injustificada.

Expuso que, “la jurisprudencia ha considerado que la falta de poder no desvirtúa la existencia del mandato judicial y es por ello que la existencia del mandato judicial para ejercer derecho de postulación se genera solo ante la aquiescencia del mandato conferido, en este caso, de manera tácita fue aceptado el mandato conferido al existir la presentación de la demanda.”

En este caso no se trata de una ausencia de poder, lo que se trata es una ausencia de acreditar la representación de la calidad de abogado de la empresa jurídica a la cual se le otorgó el poder. El despacho no solicitó tal requisito, y por tal no fue anexado al momento de cumplir lo requerido en el auto inadmisorio.

El despacho en lugar de rechazar la demanda, pudo proceder a ampliar el auto que inadmite la misma solicitando específicamente lo que omitió en el auto inadmisorio; el rechazo en un elemento extremo que da lugar a un uso excesivo de las formas; máxime cuando el documento que solicita puede ser verificable en cualquier estado del proceso judicial; no es una nulidad insaneable.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión y en su lugar permitir adicionar lo solicitado; o tome en consideración el certificado de existencia y representación que anexa. O en su defecto proceda a admitir la demanda, bajo la calidad de agente oficioso.

En caso de no reponer el auto solicita conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra RICARDO ANTONIO MEJÍA COBALEDA. En el encabezado de la demanda, la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA anotó que presentaba la demanda conforme al poder que le confirió LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en calidad de apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A según poder conferido por el doctor JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ como representante legal de la referida entidad bancaria.

Al respecto, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”.

Examinados los anexos de la demanda, se advirtió la falta del poder conferido por LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA a favor de la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA; de igual manera, el poder conferido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ no era visible.

Por ello, junto con otras falencias de la demanda, mediante auto calendado 5 de abril de 2022 se inadmitió la misma para que en el término de 5 días se subsanaran los requisitos exigidos, entre ellos, los poderes mencionados líneas atrás.

Dentro del término establecido para ello, la recurrente allegó memorial de subsanación de la demanda, para lo cual allegó la escritura pública 1404 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, mediante la cual HERNANDO OSORIO VÉLEZ en calidad de Vicepresidente de Banca Minorista y por ende representante legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A confirió poder amplio y suficiente a LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA para que representada a dicha entidad llevando a cabo entre otras funciones "constituya apoderados judiciales".

Así mismo, allegó poder para adelantar la presente demanda, conferido por LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA a favor de la sociedad ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S, indicando que ésta sociedad es representada por la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ.

Luego, en proveído de fecha 26 de abril de 2022 se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello que, en ella no se indicó que la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ actuara como representante legal de la sociedad ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S, quien por el contrario anotó que actuaba como apoderada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A según poder conferido por FERNANDO LONDOÑO BEDOYA.

En este punto se resalta que, de haber indicado dicha situación en la demanda, al momento de su inadmisión se hubiera exigido también el certificado de existencia y representación de ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S a fin de constatar que la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ funge como su representante legal, tal y como lo permite el artículo 75 del C.G.P. Pero ante la falta de precisión al respecto en el libelo, no tuvo el despacho como proveer al respecto, no siendo el recurso que mediante el presente auto se resuelve, la oportunidad procesal para allegar la prueba de la representación legal de la referida sociedad.

Así pues, no resulta de recibo para el despacho que la togada manifieste que se está siendo demasiado formalista cuando no se están exigiendo requisitos que no estén contemplados en la ley, puesto que la demanda debe presentarse conforme al poder conferido y no al amaño del mandatario.

Ahora bien, en lo que respecta a que el despacho debió ampliar el término de inadmisión de la demanda, tal y como lo establece el transcrito artículo 90 de la codificación adjetiva civil, en caso de que la demanda no reúna los requisitos allí

establecidos, concederá el término de 5 días para subsanarlos y vencido dicho término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el caso *sub examine*, la demanda debió ser rechazada como consecuencia que la misma no logró reunir los requisitos para su admisión, y no por un exceso de formalismo o capricho del despacho, sino por la falta de coherencia en su presentación por parte de la mandataria, la cual no puede ahora trasladar al despacho en su escrito de reposición, toda vez que mal haría el despacho en tenerla como representante legal de una sociedad de la cual no se allegó su certificado de existencia y representación en los términos establecidos para ello por ley misma.

Ahora, en torno a la solicitud de tener a la memorialista como agente oficiosa de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, la misma resulta notoriamente improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 57 del CGP, toda vez que en ningún momento se indicó que la demandante se encontrara ausente o impedida para otorgar poder.

Por lo expuesto, el auto atacado mediante el recurso de reposición se mantendrán incólume.

Por último, toda vez que el auto impugnado es susceptible del recurso de apelación a la luz de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 26 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de RICARDO ANTONIO MEJÍA COBALEDA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de alzada formulado en subsidio en contra auto calendado 26 de abril de 2022, para lo cual se remitirá el expediente digital ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 080Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 26 de mayo de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bb7c806ef50e8a1b91022a4cd6aea22423d0a5823a2cf2cb9c5acf79a748ae

Documento generado en 25/05/2022 09:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**